

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00236-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado Servicios de Ingeniería y Construcción SAS -SERVINC- SAS contra el auto de 9 de noviembre de 2022 con el que se admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado actor al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Por vía de reposición, el inconforme alega *falta de integración del litisconsorcio* con relación al convenio interadministrativo suscrito entre el municipio de Chipaque y Fonade en virtud del cual surgió el contrato de obra 20130128 objeto de interventoría y *falta de jurisdicción* dado que al involucrarse al municipio de Chipaque es la jurisdicción contencioso administrativa que debe conocer del presente asunto.

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes analizar vía recurso de reposición dado que la censura debe estar encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el

artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo relacionado con *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de jurisdicción o de competencia*.

Amén que, estos aspectos configuran causal taxativa consagra el artículo 100 del Código General, esto es, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para así dirimirlo.

Tanto más que, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que la causa judicial aquí vertida sea de aquellos procesos.

Así las cosas, se mantendrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 4 de noviembre de 2021 con el que se admitió la demanda.

SEGUNDO. Permanezca en la secretaría el presente asunto hasta tanto venza el término con el que cuenta la demandada aquí recurrente para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(2)

J.R.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTÁ D. C.</b> NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--